Año económico de 1878-79. MIERCOLES 7 DE AGOSTO. Número 32.

BOLETIN OFICIAL  PROVINCIA DE ORENSE.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY MUNICIPAL DE LA ISLA DE PUERTO-RICO. (1)

Art. 134. La creacion de cualquiera de los arbitrios que quedan expresados se acordará por los Ayuntamientos en union con la Junta de asociados, remitiéndose el expediente, por conducto del Alcalde, al Gobernador, el cual, prévio informe de la Diputacion provincial y del Consejo de Administracion de la isla, lo elevará con el suyo al Ministro de Ultramar para la resolucion que proceda.

Art. 135. Para que pueda autorizarse el repartimiento general á que se refiere el párrafo tercero del art. 132, se instruirá por el Ayuntamiento un expediente con sujecion á las reglas que siguen:

1.ª El repartimiento habrá de ser extensivo á las personas siguientes por todas las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza:

Primero. A los vecinos del distrito municipal.

Segundo. A los propietarios forasteros que, segun el art. 27 tengan consideracion de vecinos.

Tercero. A los que segun el mismo artículo tengan el concepto y consideracion de propietarios.

Cuarto. A los colonos, arrendatarios ó parceros de fincas rústicas que no residan en el distrito.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

2.ª Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

Primera. A los propietarios de fincas urbanas se les valuará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen renta.

Segunda. A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiere producir, segun los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada.

Tercera. Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que, segun las bases anteriores, debiera ascender.

Cuarta. A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia se les valuará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

Quinta. A los comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial, comercio y profesiones, se les valuará la utilidad imponible en proporcion á la cuota que por tales conceptos satisfagan, no bajando de cinco ni excediendo de veinte veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas aprobadas para cada clase.

Sexta. Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razon de la tercera parte de la suma á que, segun costumbre de cada localidad, pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

Sétima. Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino, se hará la evaluacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 y regla 3.ª de esta, teniendo en cuenta los signos exteriores de la riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

Octava. De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado.

3.ª La determinacion de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el cap. III, tít. II de esta ley dispone.

Cada seccion formará una relacion que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

Art. 136. Instruido el expediente de la manera expresada, se remitirá por el Alcalde al Gobernador general, que oirá, antes de resolver, á la Diputacion provincial.

La aprobacion del Gobernador, conforme con la propuesta del Ayuntamiento y el dictámen de la Diputacion provincial, causará ejecutoria.

En caso de disidencia con alguno de dichos Cuerpos, se remitirá el expediente al Ministro de Ultramar, que resolverá con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 137. Aprobado el repartimiento por el Gobernador, ó por el Gobierno en su caso, se procederá á su exaccion, observándose las siguientes reglas:

1.ª Los individuos de cada seccion de contribuyentes, procediendo como Síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán las relaciones de utilidad, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar, y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada seccion corresponda, bien sea por el tanto por ciento proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

2.ª Los Síndicos de cada seccion verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

3.ª Todas las operaciones de evaluacion y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

(1) Véase el número anterior.

4.ª Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los quince dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida; interin no recaiga resolucion definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada seccion, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion.

5.ª El repartimiento comprenderá un tanto de aumento, que no exceda del 6 por 100 de la cuota total, para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarías de las respectivas Municipalidades, y se les abonará en el segundo y tercer caso el tanto por ciento anual que se fije por razon del anticipo.

6.ª Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos arreglarán por medio de contratos particulares la proporcion en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á estos por razon de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota. A falta de contrato pueden los inquilinos retener, al hacer el pago de la renta, el importe total, y los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la cuota.

Art. 138. Para el cumplimiento del párrafo cuarto, artículo 132, se instruirá expediente, observándose las reglas qué siguen:

1.ª El Ayuntamiento y asociados, reunidos en junta, determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exaccion y la forma en que esta haya de hacerse.

Las tarifas no excederán en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva segun su clase.

2.ª El impuesto solo podrá recaer sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulacion y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intentara establecerlo, como derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.

3.ª En los pueblos que tengan Aduanas establecidas, los artículos extranjeros, una vez nacionalizados por el pago de los derechos arancelarios, pueden ser objeto del impuesto municipal de consumos, dentro de las prescripciones de esta ley y sobre el valor que tengan en la plaza, deducido el importe de aquellos derechos arancelarios.

Art. 139. Instruido el expediente en la forma expresada, se remitirá por el Alcalde al Gobernador, el cual, oyendo á la Diputacion provincial y al Consejo de Administracion de la Isla, lo elevará con su informe al Ministro de Ultramar para la resolucion que proceda.

Art. 140. Establecido el impuesto de consumo sobre cualquiera especie de las aprobadas, corresponde al Ayuntamiento la fijacion de las cuotas individuales y su exaccion. El repartimiento comprenderá un tanto de aumento, que no excederá del 6 por 100 de la cuota total para los gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas.

Contra las decisiones del Ayuntamiento y Junta de asociados há lugar el recurso de agravios, en la forma y manera que determina la regla 4.ª del artículo 137.

Art. 141. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliacion se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidacion y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren despues de este período serán objeto de un presupuesto adicional, prévias las consiguientes liquidaciones, que se terminarán dentro del mes siguiente.

Art. 142. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario sean insuficientes los recursos consignados en este, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario, en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 143. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Cuando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez dias despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Art. 144. Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fuesen suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente por conducto del Alcalde al Gobernador general, que oyendo á la Diputacion provincial y á los interesados, dispondrá lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelacion de los créditos.

Art. 145. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual y transitorio.

Art. 146. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, con la censura del Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince dias desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 147. El Ayuntamiento formará el presupuesto y lo aprobará la Junta municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 150.

Art. 148. La Junta municipal se reunirá, prévia citacion personal y anuncio, en los plazos y formas señalados en el artículo 65.

Art. 149. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reune este número en la primera sesion, se procederá á nueva convocatoria para ocho dias despues, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad mas uno de los concurrentes, si estos llegan á la cuarta parte por lo menos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

(Se continuará).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN-CIRCULAR.

Enterado el Rey (Q. D. G.) de las distintas reclamaciones que se han hecho á este Ministerio por las Direcciones de la Deuda pública y de la Caja general de Depósitos, acerca de las muchas personas que reciben autorizacion de los Ayuntamientos para gestionar la liquidacion y cobranza de los créditos que les corresponden procedentes de sus bienes de Propios enagenados, sin que concurran en aquellas las garantías suficientes para hacerles entregas de valores de mas ó menos consideracion, procedimiento que no solo afecta al Tesoro público porque los referidos mandatarios en su mayor parte no contribuyen al Estado con cantidad alguna por razon de la industria que ejercen, sino que ofrece á los Municipios el peligro de ver defraudada la confianza que en ellas depositaran; y conformándose S. M. con lo propuesto por la Direccion general de Administracion local, se ha servido disponer que en lo sucesivo se dé por las dependencias de este Ministerio el mas exacto cumplimiento á la Real órden de 25 de Abril del año próximo pasado dictada en un expediente instruido por el de Hacienda á instancia del Colegio de Agentes de esta Córte, y en su consecuencia, que no se tolere por ningun Centro directivo el ejercicio de la profesion de Agente, á todo el que no justifique serlo en forma legal, exhibiendo el recibo de la última cuota de contribucion que hubiese satisfecho, exceptuándose únicamente á las personas que gestionen sus propios asuntos ó los de las corporaciones de que fueren legítimos representantes: que en virtud de esta disposicion prevenga V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia cuyos apoderamientos hayan recaido en indivíduos que carezcan de las condiciones necesarias procedan á su inmediata revocacion, haciéndose despues representar por personas que pertenezcan al Colegio de Agentes de negocios, en la inteligencia de que en los centros oficiales, no se dará curso desde el dia de hoy, á ningun poder conferido por las expresadas corporaciones, sino se hubiese tenido presente al otorgarlo la condicion expresada.

Como complemento de lo que queda ordenado anteriormente, es tambien la voluntad de S. M. que no se permita á los Ayuntamientos consignar en presupuestos ni en cuentas municipales, cantidad alguna que disminuya los ingresos legales de dichas corporaciones, á título de participacion ó cesion de capital é intereses á favor de las personas á quienes encomienden la liquidacion y cobranza de sus créditos, debiendo exigirse á los Ayuntamientos contraventores la responsabilidad del reintegro, sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar con arreglo á las leyes, quedando no obstante facultados, para señalar á los que merezcan su representacion, el sueldo ó comision que prudentemente se les deba asignar, teniendo en cuenta los trabajos que hayan de hacer y las sumas que hubieren de percibir, debiendo los Gobernadores de las provincias, tener muy presente esta prevencion, al tiempo de examinar y resolver sobre los presupuestos y cuentas de dichas corporaciones.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1878.—F. Romero y Robledo.— Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

(Gaceta núm. 215).

CIRCULAR.

Con esta fecha digo de Real órden al Gobernador de las Baleares lo siguiente:

«Vista la comunicacion que á instancia de la Comision provincial ha dirigido V. S. á este Ministerio en 6 del corriente, con-

sultando si los Ayuntamientos, al formar sus repartimientos generales, pueden gravar la riqueza inmueble en mas del 4 por 100, aplicando al efecto las bases del artículo 138 de la vigente ley Municipal; cuya consulta ha sido fundada en haberse computado las utilidades de los contribuyentes de varios pueblos de esa provincia á razon de vez y media el importe de su riqueza territorial, dando por resultado una cantidad superior á aquel límite; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se diga á V. S. que siendo la ley Municipal de 2 de Octubre último una reproduccion de la de 20 de Agosto de 1870, con las reformas introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, el art. 138 de la primera, copiado del 131 de la segunda, debe entenderse modificado en lo relativo á las utilidades procedentes de la riqueza territorial é industrial por las disposiciones consignadas en las leyes de Presupuestos; que en su consecuencia, la única base de imposicion sobre la riqueza inmueble es la utilidad señalada en los amillaramientos, que se tiene en cuenta para el cupo del Tesoro, segun así se deduce del artículo 6.° de la ley de Presupuestos del Estado de 21 de Julio de 1876, del art. 4.° de la de 11 de Julio de 1877 y de la Real órden de 31 de Octubre de 1876, publicada en la Gaceta de Madrid del 9 de Enero siguiente; que tampoco es lícito aumentar la utilidad imponible de los propietarios (como han pretendido hacerlo algunos Ayuntamientos) bajo el concepto de que ciertas fincas no se hallan amillaradas, ó no lo están por todo su valor, ya porque tales acuerdos conducirian á reconocer y autorizar fraudulentas ocultaciones, ó ya porque si realmente se hubieren cometido, los Ayuntamientos tienen medios legales que no pueden dispensarse de ejercitar, para hacer que se adicionen ó rectifiquen en debida forma los amillaramientos, contribuyendo de este modo á que aumenten los ingresos del Municipio, á la vez que los del Estado, y que haya siempre una base fija para el cómputo de utilidades, mientras que el sistema discrecional puede prestarse á gravísimos abusos y dar márgen á numerosos agravios. Es tambien la voluntad de S. M. que se haga presente á V. S. y á esa Comision provincial que para conocer de los recursos contra lo acuerdos de los Ayuntamientos y de las Juntas de Evaluacion en materia de repartimientos generales, solo son competentes las Diputaciones, segun lo prescrito en la regla sétima, artículo 138, de la ley Municipal y en la Real órden de 6 de Diciembre último, dictada de conformidad con el parecer de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado y publicada en la Gaceta de 19 del mismo mes para que sirviese de regla general, quedando expedito á los interesados el derecho de recurrir contra los acuerdos de las Diputaciones ante las Comisiones provinciales, á las cuales corresponde, segun lo preceptuado en el art. 66 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, y en el 83, caso segundo, de la de 25 de Setiembre de 1863, oir y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales, provinciales y municipales.

De Real órden lo trascribo á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputacion provincial y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Beariz.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 67 de la ley municipal, se publican por término de ocho dias las secciones en que se halla dividido este distrito para proceder al sorteo de vocales de la asamblea de asociados.

1.ª seccion.—Beariz, 6 vocales.
2.ª id.—Lebozan, 2 id.
3.ª id.—Girazga, 2 id.

Cuyo número es igual al de los Concejales de que se compone este Ayuntamiento.

Beariz 26 de Julio de 1878.—El Alcalde, Bernardo Otero.

Porquera.

A fin de proceder á la renovacion de la Junta municipal segun previene el capítulo 1.° de la ley, el mismo en sesion de 21 del actual acordó dividir el distrito en seis secciones, número igual al de parroquias que lo componen, designando á cada una de ellas el de vocales asociados que le corresponden y que en total es igual al de Concejales que segun la ley debe tener, en la forma siguiente:

1.ª seccion.— Parroquia de Sabucedo, 2 vocales.
2.ª id.—La de San Mamed, 2 idem.
3.ª id.—La de San Martin, 1 idem.
4.ª id.—De Santa María ó Forjá, 1 id.
5.ª id.— La de San Lorenzo, 2 idem.
6.ª id.— La de Paradela, 2 id.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 67 de la ley municipal vigente.

Porquera 25 de Julio de 1878.—El Alcalde Presidente, Juan Benito Garrido.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Domingo Salazar, Juez del partido de Orense

Hace notorio que por el oficio del infrascrito Escribano en abintestato de D. Baltasar Uruburo, vecino que fué de esta ciudad, se ha dispuesto poner á pública subasta por término de 20 dias, y señalar para el remate el 30 del entrante Agosto á las ocho de la mañana en esta audiencia, sin admitir postura inferior á las dos terceras partes de su justiprecio, los bienes siguientes:

Muebles y alhajas.

1.° Diez y siete sillas con asiento de junco, valor 17 pesetas.
2.° Un sofá con asiento tambien de junco, en 11 pesetas.
3.° Una mesa para tocador, madera nogal y cerezo, con su tocador compuesto de espejo y cajon con llave, en 17 pesetas.
4.° Una mesa de castaño con un cajon sin llave, en 5 pesetas.
5.° Un catre, en 13 pesetas.
6.° Dos cuadros de madera, en 2 pesetas.
7.° Otra tambien mas pequeño en 50 céntimos.
8.° Otro idem 75 céntimos.
9.° Otro idem de idem, una peseta.
10. Dos gergones de estopa en 4 pesetas.
11. Colchon con funda de lienzo con rayas encarnadas, en 15 pesetas.
12. Otro con funda, en 10 pesetas.
13. Un almohadon, en 2 pesetas.
14. Otro idem, 2 pesetas.
15. Tres almohadas, en 4 pesetas.
16. Un cobertor blanco, una peseta.
17. Otro idem, en una peseta.
18. Otro idem con franja, una peseta.
19. Otro idem idem, en una peseta.
20. Otro idem idem viejo, en 25 céntimos.
21. Un aguamanil, madera de castaño, una peseta.
22. Una mesa tocador de madera, en 6 pesetas.
23. Otra mesa do castaño 6 pesetas.
24. Un catre madera cerezo y castaño, en 12 pesetas.
25. Un gergon de estopa, 2 pesetas 50 céntimos.
26. Dos sillas, madera cerezo, en 2 pesetas.
27. Una cómoda, en 30 ptas.
28. Una mesa pequeña, en 7 pesetas.
29. Una naveta, 8 pesetas.
30. Dos aguamaniles, madera castaño, en 3 ptas. 50 cénts.
31. Una silla, cerezo, 11 pesetas.
32. Un cuadro con la efigie de Santa Filomena, en una pta.
33. Otro con la de San Andrés, en una peseta.
34. Otro con la de la Vírgen del Cármen, una peseta.
35. Otro con la de Nuestra Señora de los Angeles, en una peseta
36. Dos fundas do lienzo, en 2 pesetas.
37. Otra de algodon con fondo negro, en una peseta.
38. Un gergon de estopa con cuadros blancos, en 2 pesetas 50 céntimos.
39. Dos cobertores encarnados, 75 céntimos.
40. Una colcha ó sobrecama de zaraza, en 2 ptas. 50 cénts.
41. Otra idem de lo mismo, en 2 ptas. 50 cénts.
42. Otra de lienzo blanca con fleco, 50 cénts.
43. Tres sábanas de estopa, en 3 ptas. 75 cénts.
44. Dos sábanas de lienzo con encaje de hilo, 20 ptas.
45. Otras dos de idem con idem de algodon, 16 ptas.
46. Cuatro idem de lienzo del pais, en 25 ptas.
47. Una funda de algodon, en 2 ptas.
48. Otras dos para almohadas, en 3 ptas. 50 cénts.
49. Otra de lienzo fino en 3 pesetas 50 cénts.
50. Otra idem con guarnicion, 3 ptas.
51. Otra de lienzo, en 3 ptas.
52. Otra idem guarnecida, en 3 ptas.
53. Otra id. de id., en 3 ptas.
54. Otra de lo propio con la misma guarnicion, en 3 ptas.
55. Otra funda de lienzo, en una peseta.
56. Dos manteles de idem, en 8 pesetas.
57. Otro idem, en 5 ptas.
58. Dos servilletas de lamalisco, en 4 ptas.
59. Cuatro idem de hile, en 3 pesetas.
60. Dos paños de manos de lienzo, en 3 ptas.
61. Otro idem con cenefa encarnada, en una pta. 25 cénts.
62. Otro id. id., en 75 cénts.
63. Tres cortinas blancas con fleco de algodon, en 7 ptas.
64. Seis cortinas para vidrieras, en 6 ptas.
65. Una tigera de cama con frontal, en 4 ptas.

66. Una cama ó catre de caballetes, en 2 ptas. 50 cénts.

67. Un cazo de cobre, en una peseta 50 cénts.

68. Una sarten de hierro, en 75 cénts.

69. Otra idem mas grande, en 75 cénts.

70. Otra idem mas pequeña, en una pta.

71. Dos chocolateras de hoja de lata, sin valor.

72. Una trepede de hierro, en 12 céntimos.

73. Una parrilla de hierro, en 50 céntimos.

74. Una tartera de idem con asas ó agarraderas, 2 ptas.

75. Un brasero con revolvedera, en una peseta.

76. Tres tiestos de hierro, en 50 céntimos.

77. Dos cucharas de idem, en una pta. 25 cénts.

78. Dos espumaderas, en 50 céntimos.

79. Una macheta, en 2 ptas.

80. Tres potes metal pequeños, en 4 ptas. 50 cénts.

81. Otra idem mas grande, en 2 pesetas.

82. Dos candeleros de metal dorado, en 2 pesetas.

83. Otros dos mas pequeños viejos, en una pta. 50 cénts.

84. Una jarra de piedra, en 12 céntimos.

85. Una sopera tambien de piedra blanca, en una peseta.

86. Diez platos soperos, en 2 pesetas.

87. Dos fuentes de piedra blanca, en 3 pesetas.

88. Ocho pares de cubiertos, en 75 céntimos.

89. Dos cuchillos con mango de hueso, en 75 céntimos.

90. Dos vasos de cristal, en una pta. 50 cénts.

91. Otros dos de á cuarteron en 50 céntimos.

92. Dos botellas de vidrio en 36 céntimos.

93. Un frasco de vidrio, en 25 céntimos.

94. Otra botella de cristal de tres cuartillos, en una peseta.

95. Seis copas de cristal, en una peseta.

96. Cuatro gicaras y cuatro pocillos, en 2 pesetas.

97. Una jofaina de piedra, en una pta. 50 cénts.

98. Una bacinilla de piedra, en 75 céntimos.

99. Tres espabiladeras con sus platillos, en una pta. 50 cénts.

Total 357 pesetas 35 cénts.

Urbana.

Una casa con cuatro pisos, señalada con el número primero, sita en la calle de las Flores, y 5 accesorio por la calle de la Union, lindante toda ella por Norte don Juan Remasanta, Este otra del Presbítero D. Marcelino Estevez, medianil de ambas casas en medio, Oeste y Sur con las calles indicadas de la Union y Flores, por esta parte tiene su entrada, de la cual no se comprenden los bajos, tiene servicio en el comun ó retrete que se halla en el vestíbulo ó portal de entrada.

El primer piso de dicha casa está retasado en 2.120 pesetas.

El segundo idem en 1.695 pesetas.

El tercero en 1.587 pesetas.

Y el cuarto en 1.065 pesetas.

Total valor de la casa, 6.467 pesetas.

Total general, 6.824 pesetas 35 céntimos.

Tanto la mencionada casa como los efectos prerelacionados ya fueron anunciados por primera vez en el Boletin oficial de la provincia, número 160, correspondiente al dia 22 de Mayo último.

Orense 29 de Julio de 1878.—Domingo Salazar.—Gabriel Sotelo.

ANUNCIOS.